



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

EXP. 00101-2024-3

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°

Lima, ocho de setiembre de 2025

VISTOS Y OÍDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del juez **Walter Enrique Molina López** en el proceso penal seguido contra **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** como autor del Delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de Acoso Agravado -, delito previsto y sancionado en el artículo 151° - A del Código Penal, concordado con el agravante en el mismo artículo, párrafo cuatro, numeral 1) (víctima es adulto mayor); en agravio de **Avelino Trifon Guillen Jauregui**.

El Fiscal: Joane Gisela Guillermo Jaramillo

Defensa de la parte agraviada: Carlos Martin Rivera Paz

La defensa del acusado: Martin Sagastegui Bardales

- **Datos Personales del acusado: GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO:** identificado con documento de identidad N° [REDACTED], domicilio real: [REDACTED] [REDACTED], ocupación: empresario, se reserva el derecho a señalar cuanto percibe, teléfono: [REDACTED], estado civil: conviviente, tiene un hijo de 11 años de edad, refiere no tener antecedentes, tatuaje en los dos brazos "la familia siempre primero", no tiene apodo, tiene una cicatriz pequeña pierna derecha,, con estudios superiores.

I.- IMPUTACION FISCAL

Hechos Precedentes:

De actuado se advierte que, en con fecha 14 de setiembre de 2021, el acusado **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO**, en compañía de su pareja María Laura Di Pietrantonio, se constituyó en el local Comercial [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] - Distrito de [REDACTED], entrando primero su pareja y siendo que, alrededor de las 18:35 horas, el acusado ingresa y camina cerca del área de la panadería, reencontrándose con su pareja en un mostrador de caja realizando compras, luego se dirigen a la zona de panadería (habiendo pagado panes, por lo que se dirigen a recogerlos). A las 18:39 horas aproximadamente, el agraviado Avelino Trifon Guillen Jauregui (quien ya estaba en el local), se acerca a la sección de cajas, se retira hacia la



zona de panadería, quedando a cercana distancia del hoy acusado Gianpiero Roberto Silva Montejo.

Hechos concomitantes:

En ese momento, el acusado Gianpiero Roberto Silva Montejo reconoce al agraviado Avelino Trifon Guillen Jauregui, una vez que pregunta y confirma la identidad del agraviado, lo increpa y culpa respecto a su rol en el estado político actual, vociferando frases como “estas contento con sendero, ¿no?”, “toda la vida cagaste a Fujimori, la concha de tu madre, ahora está sendero en palacio hijo de puta”, insultándole. Es así que el agraviado sale de la tienda al exterior, siendo que el denunciado le siguió al exterior de la tienda, continuando hostigándole con insultos, con el fin de alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, configurando así el delito de acoso.

Hechos posteriores:

Habiendo regresado a su domicilio, el denunciado relató los hechos a un grupo de amistades por medio del aplicativo WhatsApp, siendo que, en ellos señala que se encuentra satisfecho con los agravios realizados en contra del denunciante Avelino Guillen, pues el denunciado indicó “puta he quedado así medio ronco huevon, ta que le he gritado de todo a este hijo de puta huevon, que bronca, ósea bronca de verlo, ahorita me siento de la puta madre huevón, se tuvo que ir no más huevon, humilladazo”, “Les juro por Dios que este hijo de puta, hace años, años, desde el juicio de Fujimori, que tenía ganas de cruzármelo al huevon y mira puta hoy, hoy se me dio, hoy se me dio puta madre, que alegría cojudo, lo he de haber insultado tres, ni tres minutos, cuatro minutos huevon. Se intimidó se fue de la tienda y lo seguí correteando, le seguí gritando y todo el mundo le gritaba ¡terruco concha tu madre, jajajaja puta que alegría; hoy me tomo un traguito pa´ celebrar, se tuvo que ir, se quedó sin pan Guillen”.

II.- PRETENSIÓN FINAL DE LAS PARTES PROCESALES

PRETENSIÓN PENAL DEL FISCAL: Los hechos ocurridos, señor magistrado, en este plenario se ha podido ver justamente en agravio del ciudadano Avelino Trifón Guillén Jauregui. Un adulto mayor de setenta y un años, quien justamente al momento de ocurrido los hechos contaba con la edad de sesenta y siete años. Señor magistrado, este plenario, este ministerio público ha podido concurrir con elementos de comisión suficientes que se han convertido justamente en elementos probatorios y ha podido acreditar la responsabilidad penal del procesado Gianpiero Roberto Silva Montejo. Justamente al haberse desplegado el verbo rector de hostigar al ciudadano Avelino Trifón Guillén Jauregui alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana, ocurriendo justamente este hecho el 14 de setiembre de 2021, el cual pese a no ser un evento habitual, se debe considerar que el referido día,



el acusado siguió al agraviado, buscando mantener el contacto con el propósito de proferir una serie de insultos e improperios al agraviado, expresiones como, **¿estás contento con Sendero, no? Toda la vida la cagaste a Fujimori, la concha de tu madre**, ahora Sendero está en Palacio, **hijo de puta**. Entre otras. En el mismo sentido, señor magistrado, y de conformidad al numeral tres del artículo trescientos ochenta y siete del código procesal penal, se hace la precisión que esta conducta se subsume en el tipo penal justamente de acoso agravado, conforme al inciso uno del cuarto párrafo del artículo ciento cincuenta y uno A del código penal, esto es si la víctima es persona adulta mayor y en concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo, en el que justamente se precisa que el hostigamiento establecimiento de contacto o cercanía con una persona sin consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada continua o habitual.

Señor magistrado, este Ministerio Público ha demostrado la responsabilidad con el despliegue de medios probatorios desarrollados en este plenario. Está acreditada en un primer momento la declaración del propio agraviado quien ha narrado la forma y circunstancias de lo que ocurrió en su agravio, señalando que ha sido abordado por el acusado y otros sujetos reconociendo que Silva Montejo, fue la persona que profirió los insultos, en el cual el acusado se aseguró previamente que se trataba de éste, pues le preguntó de si se trataba de Guillen.

Además de iniciar la vociferación de los insultos, términos como terrorista, senderista, y entre otros, captando la atención de las personas que rodeaban insultos que eran continuos y no cesaban en ningún momento, al punto que el personal del mismo local como del comercial le solicitó al acusado retirarse, continuando en el camino al agraviado hasta salir del local, sin mediar y detener proliferaciones, presiones en agravio del acusado, pese a conocer la edad del mismo, pues este se trataba de un adulto mayor. Además, tenemos incluso la declaración testimonial de [REDACTED], quien ha podido corroborar que, en efecto, en el año 2021, era administradora del local [REDACTED], reconociendo al agraviado como un cliente habitual, reconociendo incluso que el acusado fue la persona que le profirió los términos de terruco, reconociendo justamente que lo tildaba de terruco y que por eso el Perú estaba así, entre otras frases.

Sumadas las declaraciones, se ha tenido las actas de visualización oralizadas en el presente juicio, actas de visualización de videos obtenidos por el propio establecimiento, además de los aportados por la parte agraviada, debiendo valorarse el contenido del mismo, en la cual se ha oralizado las actas de escucha y transcripción de audios, en la cual se ve claramente y se ha podido leer claramente las expresiones vertidas por el acusado contra el agraviado, expresiones que han podido detonar y acabar, menoscabar, justamente la afectación de esta persona. Además de ello, señor magistrado, se ha tenido el examen de



los peritos psicólogos Jorge Wilber de Rebata Roca y Silva Marlene Torrejón Guerrero, quien se ha corroborado justamente en sus pronunciamientos de protocolo pericia psicológica 040-138-2021 y ampliación en el 045-004-2021, quienes han acreditado justamente que el agraviado Guillén Jauregui sufrió una alteración de su funcionamiento psicológico cognitivo y conductual, con lo cual conllevó al cambio de su rutina diaria, efecto que requerido por el tipo penal, con lo cual, siendo solo aunque sea un episodio, debe considerarse que tratarse de un adulto mayor puede conllevar a la alteración de este área de funcionamiento, no siendo necesario que clínicamente pueda padecer algún trastorno, como lo ha querido ver el perito de la contraparte. Además, se han sostenido los parámetros bajo los cuales se han realizado dichas evaluaciones y el resultado de los mismos, además de señalarse que no se trata solo de agresiones verbales para configurar un acoso, no como lo señala el perito de contrapartes indicando de que se deban emplear armas blancas o de fuego para generar el impacto que puedan repercutir en un agraviado (registrado en audio)

En este sentido, el Ministerio Público solicita la imposición de la pena de **cuatro años, de siete meses, y nueve días** de pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al inciso diez y once del artículo treinta y seis del código penal, con la pena multa de doscientos noventa y siete días, equivalente al monto de diecinueve mil seiscientos dos soles, y la reparación civil de seis mil soles, de conformidad con la norma penal tipo penal atribuido al acusado, este es el segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y uno A del código penal, y con la agravante del inciso uno del cuarto párrafo del mismo artículo.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El derecho penal no es un remedio para todas las tensiones humanas, sino, es la última ratio de nuestro sistema judicial. Su intervención sólo se justifica cuando los hechos son graves, cuando lesionan de manera real, y permanente los bienes sub jurídicos protegido. Sobre la tipicidad del delito que ha presentado el Ministerio Público, que es el artículo ciento cincuenta y uno A del Código Penal, es expreso, señala que, el que, de forma reiterada, continua, vital, y por cualquier medio vigila, persigue, hostiga, asedia, y todo lo que continúa del artículo, pero lo primordial le dice en forma reiterada. A lo largo de este proceso, se ha podido demostrar a través de los medios de prueba que ofreció el Ministerio Público, que, de forma reiterada, no existen las en los actos que han ocurrido en septiembre del año señalado.

Cabe resaltar, no todo acto molesto es delito. El derecho penal no puede convertirse, en un en un blindaje contra la crítica ciudadana. Eso tiene que entender la ley. Los medios de prueba ofrecidos a lo largo del proceso han sido las testimoniales. ¿Testimoniales de quién? Del agraviado, una persona que ha trabajado en el Ministerio Público muchos años, que ha sido un referente del Ministerio Público, y ha acudido a la sede de medicina legal del Ministerio Público para poder



hacer este examen. Exámenes muy escritos, muy genéricos de estos de estos señores peritos, los cuales han podido ser escuchados y analizados y contrabatisados en este proceso a lo largo de las audiencias que usted ha señalado.

Dicho esto, la pericia psicológica realizada por el Ministerio Público, no concluye con una afectación psicológica, concluye con un diagnóstico clínico denominado **reacción a estrés agudo, que es un trastorno transitorio**. ¿Qué nos dice la tipificación en el artículo ciento cincuenta y uno A que nosotros hemos podido demostrar? En el en el tercer reglón dice, del modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. Los dos peritos ofrecidos por el Ministerio Público, así como el perito ofrecido por nuestra parte, han determinado los tres peritos con bastante experiencia que no ha podido alterar su vida cotidiana del supuesto agraviado, que ha habido un estrés agudo, que es un trastorno transitorio, lo han señalado de manera clara y concreta todos los peritos que han sido citados.

Por lo tanto, **no existe una afectación psicológica** que se considere una repercusión negativa en la historia de la víctima. No se puede relacionar un evento motivo de una evaluación que haya generado indicadores de afectación psicológica o una grave alteración a sus cambios de hábito. Esto ha sido claramente demostrado y además explicado por los peritos y más por el perito de oficio que yo he presentado o que la defensa ha presentado.

Por lo tanto, no hay una correcta evaluación psicológica inicial con estos exámenes periciales que ha presentado el Ministerio Público y no hay esta correcta evaluación psicológica para acreditar que el tipo penal de acoso en el ciento cincuenta y uno A se haya configurado. En el otro medio probatorio presentado por el Ministerio Público, es el acta de video y el acta de escucha, dichos medios de prueba que han sido ofrecidos por el representante o la representante del Ministerio Público no acreditan ningún valor probatorio, es decir, solo son imágenes de personas en un establecimiento comercial y que, en vez de generar una certeza concreta, genera una duda razonable, señor magistrado. Entonces, lamentablemente, al parecer el Ministerio Público ha distorsionado el tema de poder forzar una denuncia.

Tengamos en cuenta que esto lo cité desde el momento del alegato inicial que el primer representante del Ministerio Público archivó de manera adecuada esta denuncia porque no encontró ningún delito penal de la denuncia presentada por el sustituto agraviado del señor Guillén. Hay que tener un poco de tolerancia, nosotros hemos visto sendos ejemplos con la señorita o señora o congresista Soto, con el señor Tubino, y con el señor Aníbal Torres, que el Ministerio Público jamás ha podido alterar o ha podido mencionar o ha dicho, oiga, hay que hay que denunciarlos penalmente.



Entonces, me parece que hay una inclinación que posiblemente sea por la función que ha desempeñado el supuesto agraviado, llama a la reflexión al Ministerio Público, porque se ha notado claros ejemplos de que el Ministerio Público no ha reaccionado ante otros actos de esta molestia ciudadana que ha podido reaccionar frente a actos o acciones que han tenido ciertas, ciertos personajes políticos. Por lo que, señor magistrado, yo le solicito se absuelva al acusado y a Gianpiero Silva de la denuncia presentada por el representante del Ministerio Público, ya que no se encuentra la tipificación de lo que establece el ciento cincuenta y uno A, que es materia del de la denuncia presentada en autos.

PRETENSIÓN EL ACUSADO ALEGATOS FINALES: Soy un ciudadano peruano, empresario, peruano, padre de un menor de 12 años, que se ha visto envuelto en un caso penal, solo por exponer mis ideas o comentarios, sobre la situación política del país en esa época, frente a un figura pública como es el señor Avelino Guillen. Como se ha demostrado en el debate pericial, se ha determinado que la pericia de oficio carece de causalidad, no demuestra repercusión clínica, ni afectación, o daño psíquico o psicológico según la ley. Cabe mencionar que la pericia de oficio tampoco ha determinado afectación o factores de riesgo del evaluado conforme a la Guía de 2016 conforme a la perita Silvia quien manifestó que no consideraron ello en sus conclusiones, en consecuencia el tipo penal requiere de una serie de acciones que puedan alterar la vida cotidiana, hecho que no se ha visto en el juicio, pues no se acredita un cambio abrupto relacionado con el evento traumático en la historia personal del evaluado y que sus hábitos e intereses se mantuvieron estables y que pudo ejercer función pública luego del incidente ya que fue designado ministro del interior. Yo no he cometido el delito de acoso, ya que el acoso es que de forma reiterada o habitual, hostiga persigue u hostiga a otra persona cosa que yo no hice, ya que fue solo un acto o reacción del momento dada la coyuntura de ese entonces ya que había un caos total desde el ejecutivo ya que había muerto el terrorista Abimael Guzmán en la base de la marina, el dólar se había disparado, la canasta básica estaba por los cielos, todo estos hechos sucedieron en el mes de setiembre de 2021 a pocos meses de la juramentación del caótico gobierno del señor Castillo y en ese momento estábamos encerrados en pandemia viendo por la televisión como el país se iba por el desagüe según mi percepción. Ese día fui a comprar comidas para mi perro ya que vivo a pocas cuadras del Ebony, fue un encuentro fortuito donde exprese mi descontento ciudadano como muchos peruanos que hemos expresado nuestra indignación por el desastres que estábamos viviendo, el tiempo me dio la razón ya que el señor Castillo cometió un golpe de estado entre otros tantos delitos y hoy por hoy esta detenido. Los aspectos jurídicos han sido argumentados por mi abogado que ha acreditado todo lo ocurrido hace más de cuatro años y que me ha ocasionado un desgaste. Yo soy un simple ciudadano de pie que no tiene antecedentes penales o judiciales



y he cumplido con todas las citaciones judiciales. Yo declaro mi inocencia (registrado en audio)

III. DELITO IMPUTADO

3.1.- El hecho atribuido se encuadra jurídicamente en el primer párrafo del artículo **151-A** del Código Penal, denominado delito de acoso, el cual se encuentra tipificado en los siguientes términos:

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de **cuatro ni mayor de siete años**, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

El *acoso* es toda conducta o comportamiento que no es bienvenido por la persona a la que se dirige y que tiene por propósito o efecto afectar negativamente el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues, si la propicia o acepta no configura la misma. El rechazo a la conducta acosadora puede ser **directo** cuando la agraviada(o) en forma verbal o escrita manifiesta su disconformidad con la actitud del acosador, pero, el rechazo también puede ser de carácter **indirecto** cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias u otra clase de actitudes de cualquier naturaleza que demuestren su disconformidad.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

4.1.- Que, toda sentencia condenatoria, conforme se desprende del artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del acusado en el hecho imputado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución. De modo que la responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no



es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado, la misma que se encuentra consagrada en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

4.2.-Que, además es menester precisar que todo pronunciamiento jurisdiccional debe observar, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones** el cual exige a los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

V. EXAMEN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

5.1. El examen individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso y se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: **A) El juicio de fiabilidad probatoria.-** Es donde el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; **B) Interpretación del medio de prueba.-** Una vez verificada fiabilidad de la prueba es necesario iniciar con una interpretación de la prueba practicada; donde el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso, mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba; **C) Juicio de verosimilitud.-** El juzgador entra al examen de los mismos hechos y deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados; **D) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.-** luego el juzgador encuentra a dos clases de hechos: por un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. En efecto, del proceso sumario llevado a cabo en esta instancia, podemos apreciar que se han recabado los siguientes elementos de prueba:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO:

Manifiesta que el día de los hechos, fue hacer las compras de comida para su perro y pan, fui a [REDACTED] había muchos autos en el estacionamiento así que dejé a mi pareja y de ahí me fui a dar una vuelta hasta que encontré sitio para estacionar y entre, hice mis compras, me fui a la caja y después de la caja me fui a la parte de la panadería a recoger mi pan y es ahí cuando lo vi al señor Guillen, acabo de recordar que en ese momento el señor terrorista Abimael Guzmán, estaba cuatro días muerto, había toda una coyuntura, había subido absolutamente todo y le increpe eso, su participación en el gobierno actual, después a la hora que el sale, yo salgo después porque mi auto estaba afuera, no es que yo salí a perseguirlo porque fui, ya había terminado, me habían entregado mis cosas y me fui a mi auto con mi pareja y nos fuimos, había más gente gritando en el estacionamiento, no era el único y al día siguiente ya me habían abierto todo esto. Si, admito haber dicho palabras agraviantes al agraviado, yo nunca negué eso, nos encontramos porque fue encuentro fortuito, nunca lo había visto en mi



vida, a pesar de que entiendo que vive relativamente cerca uno del otro, así que eso es todo, me cruce, le grite varios improperios, lo reconozco, pero ahí terminé, ahora estamos en esto hace cuatro años, no sabía que derivaba en esto un cruce de palabras

DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO AVELINO TRIFON GUILLEN JAUREGUI:

Manifiesta que, el 14 de setiembre de 2021, concurrí al establecimiento comercial [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] ubicado a una distancia aproximadamente a 3 cuadras de mi domicilio real, con la finalidad de realizar algunas compras, y posteriormente, hacer otras compras en los establecimientos farmacéuticos del lugar; con esa finalidad salí de mi casa para realizar unas adquisiciones para el hogar y llegué aproximadamente 6:30 p.m. a 6:35 p.m., con la finalidad de hacer mis compras y concurrí solo. Luego de realizar las compras, cancele en caja el importe por dichos productos y cuando me encontraba esperando la compra del pan, me percate de la presencia de una pareja que me miraba y me di cuenta perfectamente que me estaban esperando; una vez que me acerque con la finalidad de hacer cola y recoger los productos que había comprado, el señor Silva me preguntó si yo era el señor Guillen, le hice un gesto afirmativo y de allí comenzó con insultos de palabras soeces (groserías), atribuyéndome la condición de terrorista, senderista y una forma atronadora (muy fuerte), con la finalidad de llamar la atención de todas las personas que se encontraban en la tienda. Lo que puedo aclarar de las palabras que me dirigía el señor Silva eran tres líneas: Terroteo muy intenso, mentaba la madre con frecuencia y repetía con frecuencia que era un hijo de puta. Disculpen los términos, pero esa era la expresión del señor Silva y era una serie de insultos de manera intermitentes sin parar ningún instante y la señora que estaba a su costado hacía una aprobación de lo que venía diciendo, a tal punto que llegaron los insultos que se acercó la administradora del local [REDACTED] y le pidió al señor Silva que se retire del local. Una vez que me entregan los productos que había comprado, me retiré de la tienda y el señor Silva me siguió, cuando me estoy retirando de la tienda me percate de la presencia de una persona que me estaba esperando con un celular que estaba filmando todo lo que ocurría, como también profería algunas palabras y aprobaba lo que el señor Silva estaba haciendo. Una vez que salí a la parte exterior, los insultos y las palabras soeces se incrementaron; en el exterior de la tienda comienzan las amenazas de una inminente agresión física. Me siguió a lo largo de la cochera a una distancia aproximado de 60 a 80 metros hasta un quiosco de periódico que está al frente a la tienda de [REDACTED]. Los insultos prosiguieron a pesar que en la parte final del lugar era un lugar desolado y oscuro, entonces, yo tengo claro que la intensidad del señor Silva ha sido causarme un daño intenso, la agresión ha sido de insulto tras insulto con el adicional en la parte exterior de una amenaza inminente de agresión física. Quiero precisar que yo en ningún momento provoqué la agresión, no lo insulté, no agredí al señor Silva, no acepté en ningún momento la agresión física tuve que retirarme rápidamente, deje de hacer mis compras de la farmacia y me dirigí a mi domicilio. Esto es un resumen de lo que sucedió ese día.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE [REDACTED]: Manifiesta

que en el año 2021 laboraba en el súper [REDACTED]; manifiesta que conoce al agraviado ya que era cliente de la tienda. Yo recuerdo que el 14 de setiembre de 2021, me encontraba en la caja, en ese momento estaba cubriendo una de las cajas, entonces cuando escuche alborotos, voces como gritando, entonces es donde yo me acerco y encontré al señor en mención, que hasta el momento no sabía quién era ni como se llama y gritaba al señor Guillen, quien en ese momento se encontraba recepcionando su pan en ese momento, lo único que yo recuerdo fue que me acerque al señor que estaba gritando, le dije que por favor se retirara y en ese momento más allá que salieron gritando no vi más afuera en la calle. Le decía terruco al señor Guillen eso es lo que recuerdo.

EXAMEN DEL PERITO JORGE WILBER REVATA ROCA: Manifiesta que se ratifica en la pericia psicológica N° 40138-2021-PSC la misma que fue elaborado conjuntamente



con su colega. Señala que en sus conclusiones el varón adulto a la fecha se encuentra lucido, debidamente orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, es decir, no presenta ningún tipo de alteración mental. La segunda conclusión fue reacción de estrés agudo que es una sintomatología que se caracteriza por temor o preocupación, inseguridad al recordar y relatar los eventos motivo por lo cuales se está evaluando, alteración de sus áreas de funcionamiento cognitivo, conductual y psicológico. La última conclusión es personalidad de tipo compulsivo, la misma que se caracteriza por ser una persona rígida, parametrada, meticulosa, perseverante cumple con sus metas, poco flexible al cambio. Refiere que el agraviado presenta alteración a sus áreas de funcionamiento psicológico, cognitivo y conductual. Estas alteraciones están referidas al nivel cognitivo a la manera de pensar, de actuar, ideas que devienen que pueden alterar su normal funcionamiento, el conductual es lo que la persona deja de hacer algunas cosas como consecuencia de algún evento que ha podido pasar. La reacción de estrés agudo es una sintomatología que una persona presenta preocupación, temor ansiedad, inseguridad que es temporal, es decir que, la persona presentara la sintomatología de manera temporal y circunstancial, no siendo de manera permanente, es decir, con el pasar de los días va a desaparecer. La persona evaluada no presenta una alteración permanente, es circunstancial, no utilizo el termino afectación porque es un término que no existe en el Manual de los diagnósticos clínicos que utilizan los psiquiatras o psicólogos, por eso utilizamos **estrés agudo**, es un diagnóstico, la persona que se evaluó no presenta una alteración permanente. Hay un estrés agudo que es un diagnóstico clínico, no reúne las condiciones para llegar a un cuadro patológico. El estrés agudo que presenta el agraviado guarda relación con los hechos, porque es lo retardado por el momento que vivió, al recordar y relatar presenta esta sintomatología.

Asimismo, se ratifica de la Pericia Psicológica N° 45004-2021-PSC.

EXAMEN DE LA PERITO SILVIA MARLENE TORREJÓN GUERRERO: Manifiesta que se ratifica de la pericia Pericia Psicológica N° 40138. Las conclusiones que se arriban es que se trata de un varón adulto de 67 años de edad que, a la fecha se encuentra lucido, debidamente orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancias, presenta una reacción de estrés agudo, la alteración de sus áreas de funcionamiento cognitivo, conductual y psicológico y presenta una personalidad de tipo compulsivo. Para desarrollar la presente entrevista se hizo uso de una entrevista semi estructurada que se utiliza en el campo forense, también se hizo uso de la técnica de observación de conducta, el análisis del caso, se empleó prueba psicológica de porte proyectivo y psicométrico, elementos que permitieron arribar a las conclusiones. Las pruebas psicológicas, en este caso, el inventario clínico multiaxial de Millon y como cuestionario de ansiedad son pruebas psicométricas y ambas reúnen los criterios de validez y confiabilidad para poder ser aplicadas, hay estudios en Perú de estos instrumentos en poblaciones semejantes a las que nosotros trabajamos, eso da la oportunidad de también aplicarlas. En una dinámica de violencia tiene que haber intencionalidad de hacer daño, inequidad de circunstancias y poder, sometimiento hacia la otra persona, recurrente en el tiempo, el número de frecuencia. En el caso particular se trata de un episodio único, en el cual de manera súbita la presunta víctima es intervenida y atacada por unas personas desconocidas, entonces es una situación inesperada, brusca de un episodio único según narra el peritado. Lo que ocurre es que no necesariamente por ser un episodio único no podría no generar algún tipo de respuesta en la persona, si bien es cierto no puede estar dentro de una dinámica de violencia, pero un episodio único puede generar algún tipo de afectación en el ser humano. La afectación que presenta el agraviado si tiene relación con el relato.



Asimismo, se ratifica de la Pericia Psicológica N° 45004-2021-PSC. La pericia responde a una ilustración técnica que se hizo de la pericia N° 040138-2021, no es otra evaluación, se desprende de la pericia primigenia, se realiza una aclaración de lo que se ha querido decir con “alteración en sus áreas de funcionamiento”. En la pericia primigenia se concluye que hay una alteración en sus áreas de funcionamiento a nivel psicológico, cognitivo y conductual, lo cual quiere decir que esa sintomatología genera en el peritado inseguridad, temor, desconfianza, manteniendo una actitud alerta, lo cual ha conllevado a que pueda alterar su rutina en el día a día, pues para poder salir a realizar sus actividades lo hace a través de una persona manteniendo una actitud alerta frente a la seguridad personal como de su entorno familiar.

DECLARACION DEL PERITO DE PARTE ALAN LUIS BALBIN ARAMBURU: Señala ser psicólogo desde el año 2010, 15 años de psicólogo y 09 años como psicólogo forense. Manifiesta que se ratifica en su meta pericia psicológica N°058-2024, y se fundamentó en protocolo de pericia psicológica **N°040138-2021** y su ampliación **N°045004-2021**, ambos documentos fueron realizados por dos psicólogos del Ministerio Público, el psicólogo Jorge Rebata Roca y la Psicóloga Silvia Torrejón Guerrero, ambos documentos fueron emitidos el 22/09/2021 y la ampliación el 20/10/2021; en ese sentido, lo que básicamente mi persona como profesional especializado en esta materia lo que ha realizado es el análisis documental, hemos realizado una meta pericia fundamentalmente basándose en la literatura especializada, por ejemplo la doctora Angela Tapia, el doctor Nasar, Diego Salamea, todos estos representantes de la Psicología Jurídica Forense a nivel internacional, nos habla de los lineamientos y los principios del meta peritaje, **que es un meta peritaje, es un análisis documental en el cual comparamos el producto, el documento meta peritado con los lineamientos y parámetros técnicos metodológicos pertinentes a esa labor**, entendiendo que cada país tiene sus propios lineamientos, tiene su marco jurídico, su jurisprudencia y sus guías técnicas, en el Perú, el ente rector en materia de pericia psicológica es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien periódicamente actualiza sus guías, el 03/07/2025, actualizo su guía, pero en ese entonces cuando la presunta víctima fue evaluada, la guía del 2021 no estaba vigente, es por eso que nosotros hemos considerado los lineamiento y parámetros técnicos de la guía 2016, guía que se actualiza con la entrada en vigencia de la Ley 30364 en el año 2015 y en el año 2016, empieza ya su reglamentación y por lo tanto, también su actualización de guía; en ese sentido, lo que nosotros básicamente hemos hecho, analizado de la pericia de oficio, fundamentalmente presentada como protocolo de pericia Psicología y hemos comparado con los lineamientos y parámetros técnicos de dicha guía, que es la que se debió haber aplicado; en ese sentido, hemos utilizado la metodología descriptiva analítica, el marco teórico analítico, la revisión meta pericial y el Análisis de contenido psicológico forense, de manera directa, y de manera referencial la carpeta fiscal que nos ha podido proporcionar el área legal; esto también amparado en el en el artículo 179° del Código Procesal Penal, si no más recuerdo que después lo puedo precisar, y que nos permite a los Psicólogos Forense, en este caso, a los peritos de parte tener acceso a toda la documentación del caso, bueno en cuanto a los resultados propiamente dicho, básicamente lo que hemos encontrado es que el relato que se muestra en ese protocolo y su ampliación versa sobre una aparente dinámica de increpación, tal vez una increpación hostil que se pudo haber dado, pero lo que no encontramos son los indicadores de una dinámica de violencia, que es lo que la Ley 30364, básicamente pretende radicar, sancionar o eliminar; para que se dé un dinámica de violencia hay criterios que nosotros los psicólogos forenses debemos demostrar, esto no es una apreciación subjetiva, sino que es algo que se tiene que demostrar y para demostrar una dinámica de violencia psicológica, la casuística nos indica que generalmente se trata de eventos crónicos, sino estaríamos frente a un tema de conflicto, maltratos, tal vez agresión, pero que no corresponde de ninguna manera a un dinámica de violencia que es la dinámica que la ley pretende sancionar; en ese sentido, para que se configure una dinámica de violencia psicológica, tiene que



haber indicadores como, dominio, control, sometimiento del agente agresor sobre la víctima; y repito para que se de violencia psicológica, la casuística internacional y nacional y la propia experiencia nos indica que este tipo de dinámicas son crónicas, sobre todo son dinámicas muy relacionada a las relaciones de pareja cuando un agente agresor domina, somete, controla a la víctima durante años; es así, que se puede estar frente una dinámica de violencia psicológica crónica que repercute en la estructura de personalidad incluso de la víctima y generalmente brinda una afectación prototípica que es la afectación que nosotros en psicología forense denominamos **“psicopatología forense”**; cuales son los diagnósticos clínicos, forenses que resultan de este tipo de dinámicas, trastornos de post traumáticos, trastornos de post traumáticos complejos, trastornos de adaptación, trastornos debidamente fundamentadas por el marco teórico psicopatológico forense; en este caso, no hemos encontrado ninguno de estos indicadores para poder percibir, observar o evidenciar la presunta dinámica de violencia, por cuanto no hubo reiteración que también podría darse, pero lo más importante es que la presunta dinámica que se ha analizado en este caso es única y aislada, eso no quiere decir que no reiteración, cronocidad, pero sobre todo el hecho único no fue alto impacto, a que lo llamamos los psicólogos forenses un alto impacto, basándonos en Echeburria, un hecho que haya puesto en riesgo la vida de la persona o de la presunta víctima, en este caso, si un solo hecho puede generar una dinámica de violencia, para esto, tendríamos que estar a un hecho que haya puesto en riesgo la vida de la persona, por ejemplo un intento de feminicidio, un intento de homicidio, el uso de arma, armas blanca, una amenaza de muerte, en una situación donde la persona se haya encontrado en vulnerabilidad frente al agente agresor que domina, somete y controla; básicamente nosotros no hemos encontrado ninguno de esos indicadores en todo el relato de la persona evaluada; ahora pasando ya de lleno a la historia de vida, para que los psicólogos forenses de oficio o de parte analizamos la historia de vida, justamente para corroborar que esa dinámica de violencia haya repercutido en la vida, en la historia de vida de la persona, pero también para encontrar elementos de vulnerabilidad, de riesgo; por ejemplo una persona puede afectarse por un insulto, es posible, pero no es probable. Los profesionales trabajamos en base a probabilidades, no a posibilidades, pero indicando que es posible que una persona puede afectarse por un insulto, bueno podría ser un caso excepcional, pero para ello, para determinar esa afectación por un insulto aislado, no estoy hablando del caso, sino estoy dando un ejemplo, se tiene que demostrar que la persona está en total indefensión, se trataría entonces de una persona que durante toda su vida, desde niño, en este caso niña generalmente que si hay víctimas que desde niñas son vulneradas, victimizadas y presentan una estructura de personalidad débil, dependiente, esquizoide, tan débil que no soporta ninguna estresor; pero en este caso, ahora si me centro en el caso, la historia de vida de la presunta víctima, no presenta esos indicadores de vulnerabilidad, de indefensión, de riesgo, de sometimiento durante toda su trayectoria de vida que demuestre una personalidad tan débil que pueda afectarse por un hecho único y aislado que no representa gravosidad, para el análisis psicológicos forense, quizás el análisis jurídico tenga otro parámetros, pero nosotros los psicólogos forenses analizamos el caso o los casos de acuerdo a nuestra experiencias experticias, pero sobre todo a nuestros marcos teóricos; en ese sentido la historia personal del evaluado se cumple si con los criterios, los peritos han desarrollado la estructura de la guía, pero en el contenido no observamos indicadores que permitan contrastar la hipótesis de victimización que hace un momento acabo de ejemplificar; por el contrario en los extractos de la declaración de la presunta víctima se obtiene indicadores de una vida normalizada, como por ejemplo soy una persona que piensa que todo ser humano tiene una misión en la vida, tiene una obligación de algo que aportar, eso quiere decir un sentido de trascendencia que generalmente las personas fuertes, solidas con un carácter bien desarrollado suelen practicar, básicamente; también menciona - **“mi niñez ha sido una vida de mucho disfrute”**, eso es fundamental, porque la niñez es la estructura de la personalidad, una niñez fundamentada en maltratos, en violencia, en agresiones, en abusos genera una personalidad pues destrutturada, pero en este caso, el propio evaluado menciona que su infancia, su niñez ha sido de disfrute, le encantaba jugar a la bicicleta, que su padre le contaba anécdotas como policía que



vivía, luego menciona que como todo joven tenía grupos de amigos muy buenos hasta hace poco nos comunicamos, nos mantenemos unidos, con mis padres he tenido mucho respeto, bueno eso está en el informe y todos los podemos observar, incluso repasar; la relación con pareja bien, en sus ratos libres, esto es un detalle muy importante porque las dinámicas de violencia repercute sobre todo en los ámbitos e intereses sobre todo de víctimas que son vulneradas, que son básicamente impactadas, repercutidas por la dinámica de violencia, dejan por ejemplo de generar relaciones sociales, dejan de trabajar, dejan de ser ellas mismas, y hablo en género femenino porque la mayor parte de la casuística está en relación a la víctima de violencia de género femenino, porque suelen ser las más comprometidas en este tipo de dinámica, es atípico que una persona de sexo masculino sea considerado una víctima de violencia psicológica, sobre todo en un tema que no ha repercutido una dinámica de alto impacto, en los varones, según la casuística solemos afectarnos por eventos traumáticos como accidentes de tránsito, intento de homicidios, secuestros, torturas, eso es lo típico sobre en la afectación psicológica del género masculino, sobre todo en caso de guerra; luego en la historia personal, no encontramos o no existe ningún elemento que pueda determinarse como una alteración de afectación psicológica directamente relacionada a la presunta dinámica de violencia investigada; se observa que los hábitos e intereses de la persona evaluada tampoco se ha visto afectados, tal como se muestra en el relato que podemos corroborar; en cuanto a la historia familiar, del mismo modo lo que los peritos buscamos en este rubro es justamente esa vulnerabilidad de la persona que no tenga redes de apoyos por ejemplo y que los haga vulnerables a estos estresores.

DEBATE PERICIAL ENTRE LOS PERITOS OFICIALES Y EL PERITO DE PARTE:

1. **Peritos oficiales:** Todo dictamen pericial responde un objetivo pericial, un punto pericial; en el presente caso, el objetivo pericial era determinar si el hecho denunciado ha alterado el normal desarrollo de su vida cotidiana, ese era el punto pericial, no era determinar el daño psíquico; sin embargo, las alteraciones de sus áreas de funcionamiento a la fecha de evaluación, como ahí se ha determinado, ya se ha explicado en el cuerpo del peritaje, también se determina la conclusión de reacción al estrés agudo por la sintomatología, es de tipo transitorio, situacional, puede redimir en días, en horas; eso lo sabemos por la clínica; por eso, es que nosotros decimos que sí estamos respondiendo al punto pericial; no estamos hablando de daño psicológico porque bien sabemos nosotros que eso va a depender de la sintomatología, No ha sido tampoco un punto pericial.

Perito de parte: La pericia de oficio realizada por los dos colegas del Ministerio Público, no concluye con afectación psicológica, concluye con un diagnóstico clínico denominado reacción a estrés agudo, que es un trastorno transitorio, pero no se corresponde a una afectación psicológica que se considera es una repercusión negativa en la historia de vida de la víctima; en ese sentido, la reacción a estrés agudo no puede determinarse como un trastorno que configure una fundamentación para la posterior evaluación de daño psíquico, si es que no se ha no se ha sugerido la evaluación de daño psíquico, quiere decir que no existe la afectación psicológica.

2. **Peritos oficiales:** Sobre la increpación hostil, mi colega dice que no corresponde a una dinámica de violencia, pero si atribuye que es una increpación hostil; entonces, si nosotros nos vamos al concepto en sí, una increpación hostil se refiere a un ataque verbal o una reprimenda agresiva, donde se expresa enojo, desprecio o incluso amenaza hacia alguien, es una forma de comunicación que busca menospreciar, humillar o intimidar a la otra persona, ¿eso no es una forma de violencia también a la otra persona?, así se trate de un solo episodio”; para continuar con lo que me decía el colega, el análisis fáctico, un protocolo de pericia en el Instituto de Medicina Legal, si bien es cierto respetamos los parámetros establecidos por la guía, no vamos a



poner como subtítulo cada una de las partes, hacemos un estudio integral y plasmamos todo ello, no vamos a poner como subtítulos cada uno. Lo que usted ha mencionado colega, está inmerso dentro del protocolo de pericia.

Perito de parte: Una increpación hostil no podría homologarse a una dinámica de violencia que está detallada y fundamentada en esta guía; más aún si los peritos de oficio han considerado a tres elementos dentro de esa presunta dinámica de violencia, tal cual se puede observar en lo que aparentemente podría ser un análisis fáctico, pero no está descrito porque el análisis fáctico no puede ser referencial como acá vemos al análisis de los hechos, materia de investigación, redactan los peritos de oficio, el peritado describe episodio único, esto es, una, esto es una referencia, según el peritado existe un episodio único, pero el análisis fáctico, según la guía es una elaboración que hacen los peritos para determinar, no referenciar, sino, determinar si hubo o no hubo dinámica de violencia y segundo si hay o no hay afectación psicológica relacionada a esa dinámica de violencia, cosa que nosotros no vemos en ese presunto análisis fáctico que no está escrito en el informe.

3. **Perito de parte:** Generalmente la victimología nos indica que cuando una persona es víctima de un evento traumático como lo es la violencia, repercute en su historia de vida y esto muchas veces suele ser permanente incluso, si la afectación **entre comillas fuera temporal, no estaríamos hablando de afectación, estaríamos hablando de una reacción ansiosa situacional**, algo que va a pasar y que de hecho pasa según el diagnóstico a los cuales han arribado los peritos de oficio. En ese sentido, en la historia personal del evaluado, pues, no hemos encontrado **un cambio abrupto o un cambio** que se relacione al evento motivo de evaluación que haya generado indicadores de afectación de afectación psicológica.

Peritos oficiales: No es así porque a la fecha de evaluación, que han sido días después que pasaron estos sucesos, el peritado refiere de que sale a hacer compras en compañía, lo cual no era antes, el salía a hacer compras solo, que mantiene una actitud de zozobra y de desconfianza, sale incluso en compañía de su esposa a otros lugares que ha tenido que comunicar a sus hijos de la denuncia, para que ellos puedan tener cierta cautela, entonces anda desconfiado de las personas que se le puedan acercar, hay una variación. Ahora, si estamos hablando de afectación psicológica y este concluimos con una reacción a estrés agudo, decimos pues porque podía esta sintomatología redimir, en el tiempo, también si vamos a pegarnos a la literatura, pues esta esta sintomatología sí este puede ser transitoria y no estamos hablando de algo crónico, de una alteración crónica, pues si no estaríamos hablando de daño psíquico y de eso no hemos no hemos mencionado.

4. **Perito de parte:** Sucede que la metodología de evaluación del psicólogo forense es mixta, tiene un componente cualitativo y cuantitativo, pero ambos componentes tienen que ser debidamente acreditados, lo cualitativo con estatus científico y lo cuantitativo con propiedades psicométricas, aquí se han utilizado dos instrumentos que no tienen validez de constructo. El primero es el Millon 3, que no mide el nuevo constructo de los trastornos de personalidad que ahora sí se miden con el Millon 4, pero sobre todo con la actualización de los manuales diagnósticos a nivel internacional como es la CIE11 y el DCM5 texto revisado y el Zoom es una prueba que carece de validez de constructos desde 1980. Es imposible utilizar una prueba como el Zoom para medir sintomatología ansioso depresiva, porque estaría midiendo la ansiedad y la depresión de los años 70, es imposible homologar los lineamientos o los criterios clínicos de la ansiedad y la depresión de los 80 con los del 2000, por lo menos de los 90 en adelante. Eso es lo que nosotros estamos cuestionando. Los instrumentos son parte fundamental de la metodología. La metodología es mixta”.

Peritos oficiales: Ambos instrumentos han sido validados en el entorno peruano, hay estudios al respecto, si bien es cierto, no están homologados a los nuevos manuales, pero no quiere decir que no van a medir lo que realmente pretenden medir, porque se ha hecho, un estudio cualitativo, nosotros



sabemos que carecemos instrumentos, quizás en el campo dentro de como perito de parte usted sí tiene sus pruebas que están validadas, el Millon 4 con todo su formato, por eso nosotros fortalecemos nuestra pericia con la entrevista y al hacer un análisis cualitativo, un estudio cualitativo de todo ello, la casuística también es importante, los instrumentos han sido validados en el entorno peruano. (registrado en audio)

PRUEBA DOCUMENTAL:

ACTA DE VISUALIZACIÓN DE TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

El Ministerio Público: Señala que el valor probatorio, es que se aprecia la presencia del agraviado y acusado y se ha descrito como se han realizado los hechos, así también, corrobora la participación de las partes procesales y el contacto directo que han tenido. Hay evidencia directa.

La defensa del acusado: Señala que es un centro comercial donde entran y salen personas, y se menciona *constantemente* pero no se ha podido apreciar que hubo insultos, nosotros no hemos desconocido que haya habido insultos, sino, que no se ha determinado que hayan participado personas, el ministerio público no ha podido formalizar denuncia en contra de la esposa de mi patrocinado, aquí sólo se ve un fluido de personas, contacto de personas; hemos reconocido que si hubo insultos, pero no se puede materializar en los hechos que esta atribuyendo el fiscal.

ACTA DE AUDIO Y TRANSCRIPCIÓN DEL CD DE FECHA 21 OCTUBRE DEL 2021.

Ministerio Público: El aporte probatorio es que nos muestra claramente las expresiones vertidas por el acusado contra el agraviado, una persona mayo, e incluso se ufana de señalando la edad que tendría; con ello se advierte literalmente las expresiones en agravio de esta persona, lo que se condice con el resultado de la pericia psicológica practicado al agraviado.

Defensa del acusado: Una vez más se demuestra la forma cómo se obtiene de manera ilegal e incorrecta las pruebas; debió realizarse una pericia de audio, nunca se hizo una copia espejo de una comunicación de chat privada; nosotros hemos reconocido la voz, pero la obtención vulnera cualquier derecho Constitucional a la privacidad que tiene mi patrocinado.

ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CD DE FECHA 26 OCTUBRE DEL 2021

Ministerio Público: Se perenniza la participación de las partes; se perenniza y visualiza con otras pericias y documentales respecto expresiones agravio vertidas del señor Guillen Jauregui.

Defensa del acusado: Nuevamente hacemos precisión que la obtención de los medios de prueba y supuestos dichos que se podido advertir, no tenemos corroboración cómo se han obtenido y tampoco se han acreditado la fuente de estos medios, por ende estamos actuando las Garantías Constitucionales.

ANTECEDENTES PENALES 5061489 CORRESPONDIENTE AL ACUSADO SILVA MONTEJO (no registra)



VI. EXAMEN GLOBAL DE LA PRUEBA

6.1. Que, el examen conjunto de las pruebas es el segundo momento en la valoración de las pruebas. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados; estando organizado de modo coherente con los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte. El examen global es la confrontación entre los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, este es, un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio por un lado, determina el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad; por otro lado, se encuentra el principio de completitud, según el cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación individual de este principio.

6.2. El análisis de lo actuado a nivel preliminar y judicial deben ser realizados por el Juzgador de manera objetiva, adquirida válidamente y practicada, debiendo esta ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que es preciso que de dicho empleo se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.

6.3. Que, haciendo un análisis integral de los hechos en el marco de la prueba actuada durante el juicio, se ha llegado a establecer fehacientemente que:

Primero: Conforme se tiene de la propia declaración del acusado **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** y la declaración de la parte agraviada Avelino Trifon Guillen Jauregui se tiene, que el **14 de setiembre de 2021**, ambas personas se encontraban en el interior de la tienda comercial [REDACTED], [REDACTED] – Distrito [REDACTED].

Segundo: Este hecho se encuentra debidamente acreditado, además con la transcripción del Acta de Visualización de Transcripción de Video de fecha 20 de octubre de 2021, llevada a cabo con la presencia de las partes procesales y de sus abogados, y en donde se observó al acusado y al agraviado en el interior del citado local comercial [REDACTED], siendo



que, el **agraviado** vestía saco oscuro, camisa y chaleco interior de color rojo, pantalón crema, calzado negro y el **acusado** vestía casaca color azul, pantalón negro, zapatillas negras con franjas blancas, tal como así ellos lo han manifestado y obra en la citada instrumental.

Tercero: Asimismo, en el Acta de Visualización de Transcripción de Video del 20 de octubre de 2021, se ha podido apreciar, que el agraviado Avelino Trifon Guillen Jauregui ingreso al citado local comercial a las **18:30.43** segundos y se retira del local comercial a las **18:41.46** segundos y el acusado **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** ingresa a las **18:35.05** segundos y sale a las **18:41.46** segundos [atrás del agraviado]. Así también, se aprecia del acta de visualización [**setimo video**] que a las **18:40:55** segundos, en el interior del local comercial el acusado empieza a realizar gesticulaciones con su mano derecha con dirección al agraviado, hecho que lo realiza hasta que el agraviado se retira de dicho local y es seguido por el acusado, tal como se aprecia del registro a las **18:41:45** segundos¹.

Cuarto: Por otro lado, el acusado **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** al rendir su declaración en juicio acepta haber vertido frases en contra del agraviado Avelino Trifon Guillen Jauregui el **14 de setiembre de 2021** y conforme al Acta de Escucha y Transcripción de Audio del 21 de octubre de 2021, llevado a cabo con la presencia de las partes procesales y de sus abogados, se logró escuchar al acusado [**quien en dicha audiencia reconoce su voz**], decir lo siguiente:

Primer audio:

Estaba en la, si manyas en el Ebony, estaba en la panadería pidiendo pan, cuando en eso volteo y lo veo entrar y le digo Guillen no, si me dices buenas noches y estas contento la concha de tu madre, que lindo gobierno que nos pusiste hijo de puta, luego no, no estoy contento, ah no estas contento concha de tu madre, dedicaste toda tu vida hacer mierda a los Fujimori, a puta a defender terrucos, puta le he gritado de todo, el huevon se dio media vuelta se largo huevon, lo he estado persiguiendo por la calle hasta la mitad del estacionamiento y la gente de la tienda decía ¡ fuera terruco concha tu madre ¡ jajaja puta he quedado así medio ronco huevon, que bronca, bronca de verlo, ahorita me siento de la puta madre huevón, se tuvo que ir no más huevon, humidallaso (...)

Segundo audio:

Ah ni bien empecé a putearlo, le dije como no tienes un poco menos de edad para sacarte la concha de tu madre, delante de todo el mundo acá, en la panadería, terruco concha de tu madre. ¡Putra madre jajajaja se fue corriendo el cojudo!

Tercer audio:

¹ Las gesticulaciones con la mano derecha que realiza el acusado con dirección al agraviado también se aprecian en el noveno video [panadería parte 2] del acta de visualización.



Les juro por Dios que este hijo de puta, hace años, hace años, años desde el juicio de Fujimori, que tenía ganas de cruzármelo al huevón y mira puta hoy, hoy se dio, hoy se me dio puta madre, que alegría cojudo, lo he de haber insultado tres, ni tres minutos, cuatro minutos huevon. Se intimidó se fue de la tienda y lo seguí correteando, se seguí gritando y todo el mundo le gritaba ¡terruco concha tu madre!, jajajaja puta que alegría carajo que alegría; hoy me tomo un traguito pa'celebrar, se tuvo que ir, se quedó sin pan Guillen.

Asimismo, se tiene el Acta de Escucha y Transcripción de Audio del 26 de octubre de 2021, llevado a cabo con la presencia de las partes procesales y sus abogados, se logró oír decir al acusado [**quien en dicha audiencia además reconoce su voz N° 01**] decir lo siguiente:

Estas contento con sendero, que todo el mundo te reconozca hijo de puta, toda la vida cagaste a Fujimori, la concha tu madre, ahora esta sendero en palacio hijo de puta, que tienes que decir hijo de puta, anda a llorar al lugar de la memoria cagon de mierda, la voz 01 continua caminando y dice terruco concha de tu madre ;

Quinto: Por otro lado, se tiene que los peritos psicólogos oficiales Jorge Wilber Revata Roca y Silvia Marlene Torrejón Guerrero emiten la pericia **N° 040138-2021-PSC** y su ampliación **N° 045004-2021-PSC** de fecha 20 de octubre de 2021 y en el cual concluyen que el agraviado Avelino Trifon Guillen Jauregui al momento de la evaluación presenta:

Pericia N° 040138-2021-PSC:

Reacción al estrés agudo
Alteración de sus áreas de funcionamiento (psicológico, cognitivo, conductual)

Pericia Ampliación N° 045004-2021-PSC:

Alteración de sus áreas de funcionamiento a nivel psicológico, cognitivo y conductual, lo cual quiere decir que, dentro de la sintomatología hallada a la evaluación, se advierte en él, inseguridad temor, desconfianza, manteniendo una actitud de alerta. Lo cual, ha conllevado a cambiar su rutina diaria, refiriendo abstenerse a salir a realizar sus compras como era su costumbre, desplazarse libremente por las inmediaciones de su domicilio (paseo rutinario), si sale prefiere hacerlo en compañía de un familiar, manteniendo una actitud de alerta frente a su seguridad personal como la de su entorno familiar.

Sexto: Valorada la prueba en su conjunto, el juzgador arriba a la convicción que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado **Gianpiero Roberto Silva Montejo** en atención a lo siguiente; en cuanto a la consumación del delito de acoso agravado se debe ponderar que: **a)** no se trata de un delito especial (**que requiera una particular calidad del agente**), por lo que, puede ser perpetrado por cualquier persona; **b)** el tipo penal no exige un determinado medio empleado; vale decir, que cualquier medio es idóneo para ejecutar la acción penalmente relevante; que, en el caso sub materia el medio empleado es la palabra (**frases proferidas al momento de ocurrido los hechos**)



Setimo: En cuanto al verbo rector, la Fiscalía postula el acto de *hostigar*; que, este extremo se encuentra probado en merito a; **i)** Acta de Visualización de Transcripción de Video del 20 de octubre de 2021, de cuyo contenido se advierte la hora en que ingresa y sale el agraviado del local comercial y la hora en que ingresa y sale de dicho local el acusado [**siguiendo al agraviado**]; asimismo, en dicha acta se ha podido apreciar que cuando el agraviado se encontraba al interior del local comercial efectuando sus compras, el acusado empezó a realizar gesticulaciones con su mano derecha dirigidas al agraviado, y **ii)** Acta de Escucha y Transcripción de Audio del 21 y 26 de octubre de 2021 [**en donde el propio acusado ha reconocido su voz**], y se hace constar las, frases, insultos y lisuras denigrantes en contra del agraviado:

(...) **fuera terruco concha tu madre ; (...)Estas contento con sendero, que todo el mundo te reconozca hijo de puta, toda la vida cagaste a Fujimori, la concha tu madre, ahora esta sendero en palacio hijo de puta, que tienes que decir hijo de puta, anda a llorar al lugar de la memoria cagon de mierda, la voz 01 continua caminando y dice terruco concha de tu madre.**

Estos elementos objetivos corroboran la persistente y coherente versión inculpativa del agraviado, quien ha referido haber sido víctima de insultos denigrantes; de otro lado, para efectos de calificar el acto de hostigar debe ponderarse que los insultos no sólo se realizaron en el interior de la tienda Ebony, sino, además, el agraviado fue seguido hasta los exteriores de dicha tienda, donde igualmente se profirieron los insultos, lo que permite estimar que no se trató de un insulto aislado, sino, que la **continuidad de la acción lesiva** en los exteriores del local denota justamente el hostigamiento.

Octavo: En relación al elemento configurativo del tipo penal “**alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana**” debe puntualizarse dos aspectos sustanciales: **a)** el tipo penal no exige la efectiva alteración del normal desarrollo, de modo que es suficiente la *posibilidad idónea* de alterar el normal desarrollo, y **b)** el tipo penal no exige el daño físico o psicológico, máxime, si el delito en análisis tiene como bien jurídico protegido la libertad; que en lo referente a la acreditación de este extremo se tiene en cuenta que los peritos psicológicos oficiales Wilber Revata Roca y Silvia Marlene Torrejón Guerrero emiten la pericia **N° 040138-2021-PSC** la cual concluyó que el agraviado presenta estrés agudo y alteración, por lo que, en su pericia ampliatoria **N° 045004-2021-PSC**, señalan que ello conlleva a que el agraviado presente: “**inseguridad temor, desconfianza, manteniendo una actitud de alerta que ha conllevado a cambiar su rutina diaria**”; pericias de las cuales se han ratificado en sede de juicio y que han manifestado que estas sensaciones que presenta el agraviado son consecuencia de los hechos suscitados en su agravio. Ahora, si bien se tiene la pericia de parte “**Meta Pericia N° 058**”, en la cual, el psicólogo forense Alan Luis Balbin Aramburu señala que el peritado Avelino Trifon Guillen Jauregui no presenta daño psicológico, hecho que además lo reitera en el debate



pericial; empero, acepta que la increpación hostil por parte del acusado si pudo generar una reacción ansiosa situacional al agraviado, lo cual se condice con las conclusiones de los peritos oficiales.

Noveno: El acoso es un delito doloso, vale decir, que requiere conocimiento y voluntad de realizar la conducta lesiva; que sobre este particular debe ponderarse: **i)** el autor tenía perfecto conocimiento de quien era el agraviado (**ex Fiscal Supremo que participó en el juzgamiento del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori**), **ii)** la naturaleza denigrante de las frases proferidas, justamente en contra de la actuación fiscal que desempeño el agraviado (**no se tratan de meras opiniones discrepantes de alguna posición ideológica**), **iii)** la continuidad del acoso (**dentro y fuera de la Tienda Ebony**) lo que permite estimar que el agente actuó de manera consciente e intencional con el propósito de humillar en público al agraviado. Por otro lado, la víctima es adulto mayor ya que en la fecha de los hechos contaba con más de 65 años de edad, circunstancia agravada del delito de acoso.

Decimo: Por lo expuesto, es claro que la responsabilidad penal del acusado **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** está acreditada no sólo por su propia aceptación ante el plenario de haber proferido frases denigrantes en contra del agraviado el 14 de setiembre de 2021, sino, por las instrumentales como el Acta de Visualización de Transcripción de Video del 20 de octubre de 2021 y el Acta de Escucha y Transcripción de Audio del 21 y 26 de octubre de 2021, la cual se llevó a cabo en presencia de las partes procesales, sus abogados y del Ministerio Fiscal; en la cual, se apreció que en el interior del local comercial Ebony el acusado realizaba gesticulaciones con su mano derecha hacia el agraviado y luego que éste último se retira de dicho local comercial, es perseguido por el acusado, con el fin de seguir hostigándolo con insultos; estos insultos, han sido transcritos y que continuaron en la vía pública, como así se escucha de los audios; además, el propio acusado acepta que es su voz y se le escucha decir frases denigrantes en contra del agraviado; aunado a ello, se tiene la declaración testimonial de la trabajadora de la tienda [REDACTED], [REDACTED] quien ha señalado que el día de los hechos el acusado le gritaba “terruco” al agraviado cuando se encontraban al interior de la tienda comercial [REDACTED] este hecho, conllevó a que el agraviado presente un estrés agudo y alteración en sus áreas de funcionamiento (**psicológico, cognitivo, conductual**), tal como así, lo han señalado los peritos oficiales, no habiéndose desvirtuado sus conclusiones.

Decimo primero: Por otro lado, si bien la defensa del acusado cuestiona la licitud de la procedencia de los audios, debe señalarse que ese hecho no ha sido probado, menos aún, la defensa del acusado ha cuestionado su integridad [editado]; por el contrario, el propio acusado ha reconocido su voz y además está probado que dichas frases



corresponden a los hechos suscitados de manera pública el **14 de setiembre de 2021**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

7.1. Siguiendo la línea argumentativa de la presente resolución, corresponde ahora graduar la pena en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, considerando además sus fines preventivos, protectores y resocializadores, tal como lo señala el artículo noveno del título preliminar del Código Penal. En ese sentido, es destacable lo sostenido por el jurista Günther Jakobs, en el sentido que la misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales y que el contenido de la pena es una réplica que tiene lugar a costa del infractor frente al cuestionamiento de la norma, y que la función de protección de la pena se debe hallar en la interacción social, refirmando la confianza en las personas. En tal sentido, también la función de la pena es de prevención general positiva por cuanto:

Se sostiene que el hecho significa una rebelión contra la norma y la pena rechaza esa rebelión, al mismo tiempo mediante el dolor que aquella inflige se elimina el riesgo de una erosión general de la vigencia de la norma, esto se llama prevención general positiva.

7.2. Una vez señalados sus fines, en concordancia con la dogmática penal y nuestra propia normativa, corresponde desarrollar la determinación legal de la pena; debiendo indicarse que la pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible atribuido al acusado es no mayor de tres años. Asimismo, es menester precisar que el primer párrafo del artículo cuarenta y cinco A del Código Penal vigente es claro al establecer que:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito.

7.3. En el presente caso estamos ante el delito de acoso previsto en el artículo 151-A del Código Penal, prevé una sanción **no menor de cuatro ni mayor siete años** de pena privativa de la libertad cuando es en agravio de adulto mayor.

Aplicando el sistema de tercios, se tiene que la pena a imponer al acusado estriba en el **tercio inferior**, al no haber circunstancias genéricas de agravación:

04 AÑOS ----- 05 AÑOS
Mínimo Máximo



Y siendo, que el acusado carece de antecedentes penales, la pena a imponer es de **CUATRO AÑOS, SIETE MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de la libertad.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA

Por otro lado, debe establecerse en este punto el carácter que revestirá la pena a imponerse contra del acusado, debiendo tenerse en cuenta: **1) que la pena concreta a imponerse no excederá de cuatro años de pena privativa de la libertad;** **2)** que, el acusado no registra antecedentes penales, vale decir, no es proclive al delito y es agente primario; **3) la naturaleza y modalidad del hecho punible**, que es uno de naturaleza dolosa en el cual no hubo mayor lesión a otros bienes jurídicos, **4) la personalidad del agente**, quien tiene grado de instrucción **superior**; es padre de familia; asimismo, en la ejecución del injusto no se evidencia peligrosidad o alto grado de criminalidad, lo que permite estimar el desvalor de la intensidad de la culpabilidad; circunstancias que el juzgador valora para afirmar que existe una prognosis favorable que no cometerá delito doloso.

Asimismo, el juzgador tiene en consideración que la pena no es un castigo, sino, que tiene como fin la resocialización, rehabilitación del condenado, conforme a lo previsto en el Artículo IX del Código Penal:

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Por lo que, imponer una pena de carácter efectiva al presente caso, no conllevaría con sus fines. Es así, que el acusado reúne las condiciones previstas en el artículo 57° del Código Penal, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena; en ese sentido, tal facultad se fundamenta y se respalda en la prevención especial, de manera que se puedan evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad, teniendo como base su fin resocializador, mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al sujeto que delinque. En adición lo expuesto es menester indicar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 0014-2006-PI/TC, de fecha 19 de enero de 2007, en el cual se indica respecto a los fines constitucionales de la pena que:

Las teorías preventivas de la pena, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; por consiguiente, serán el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.

Por tales fundamentos, en el presente caso resulta coherente y razonable con los fines legales y constitucionales de la pena, ejercer la



facultad discrecional contenida en el artículo 57° del Código Penal y, en consecuencia, aplicar una pena suspendida en su ejecución.

Pena de inhabilitación

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36° Código Penal y habiéndose hallado responsabilidad penal en la conducta del acusado en los hechos que se le imputan, esta judicatura determina que debe imponérsele la pena en mención contenida en el inciso 11 del artículo 36° del Código sustantivo, por el plazo de la pena, referido a la ***prohibición de comunicación o aproximarse con la víctima***.

VIII.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales el daño emergente y lucro cesante, y daños extra patrimoniales al daño moral y al daño de la persona”².

Que, estando a lo antes señalado, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

La reparación civil no se determina en función a la intensidad de la culpabilidad o la gravedad del delito, sino, en virtud al principio del daño causado, vale decir, por las consecuencias derivadas de la acción criminal.

La Sala Civil Transitoria de Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 3470-2015** del nueve de diciembre de 2016 hapreciado cuatro elementos conformantes de la reparación civil: **a)** la **antijuridicidad**, entendida como la conducta contraria a la ley, **b)** el **factor de atribución** (puede ser subjetivo dolo -culpa), u objetico (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, **c)** el **nexo causal** o relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, y **d)** el **daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial o extra patrimonial.

En el presente caso, la acción antijurídica (prevista en la norma penal) ha lesionado el bien jurídico de la libertad individual y el derecho a vivir con tranquilidad al agraviado de manera transitoria en un tiempo

² San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal - Lecciones - Conforme al Código Procesal Penal de 2004 - Lima - Editorial Instituto Peruano De Criminología y Ciencias Penales - INPECCP- Fondo Editorial y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales CENALES - Fondo Editorial, 1ra Edic. Nov. 2015, página 266/267.



determinado, por presentar: ***estrés agudo y alteración en sus áreas de funcionamiento*** [psicológico, cognitivo, conductual), conforme a las conclusiones del informe pericial psicológico; en ese sentido, debe fijarse un monto proporcional y razonable al daño causado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones del 7° Juzgado Unipersonal de la Corte de Lima, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y Administrado Justicia a nombre de la Nación:

1. **FALLO: CONDENANDO** a **GIANPIERO ROBERTO SILVA MONTEJO** como autor del Delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de Acoso Agravado -, delito previsto y sancionado en el artículo 151° - A del Código Penal, concordado con el agravante en el mismo artículo, párrafo cuatro, numeral 1) (víctima es adulto mayor); en agravio de Avelino Trifon Guillen Jauregui.
2. **SE LE IMPONE CUATROS AÑOS, SIETE MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el ***periodo de prueba de un año*** y sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a) no variar de domicilio sin previo aviso del juzgado.
 - b) no volver a cometer delito doloso.
 - c) cumplir con registrar su huella digital ante la oficina de Control biométrico cada 30 días.
 - d) cumplir con cancelar el íntegro de la reparación civil.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el correctivo señalado en el artículo 59° del Código Penal.

3. **SE IMPONE** al sentenciado la pena de **INHABILITACIÓN** conforme al inciso 11 del artículo 36° del Código Penal [***prohibición de comunicación o aproximarse con la víctima***] por el mismo periodo de la pena.
4. **SE IMPONE: 297 días Multa** a razón de **S/66.00** soles día multa, el cual asciende a un total de **S/19,602.00** soles que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado de conformidad con lo establecido por el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal en el plazo de DIEZ días.
5. **FIJO:** Como reparación civil el monto de **S/5,000** soles que debe pagar a favor de la parte agraviada.



SE EXHORTA al Ministerio Fiscal a ejercer control de ejecución conforme al artículo 488 inciso 3 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA que en el presente *proceso inmediato* no corresponde imponer pago de costas conforme al literal 5 del artículo 497 del Código Procesal penal.

MANDO que consentida o ejecutoriada se proceda a la inscripción de la condena remitiéndose los boletines correspondientes. Notificándose y oficiándose